



CAPITULACION,

Y ASSIENTO CON QUE DON Diego Aragon, Vecino de esta Ilustrissima Ciudad de Zaragoza, se obliga à abastecer de Carnes al Público de la misma, por tiempo de tres años, que empezarán à correr el dia ocho del mes de Setiembre del año 1760. y fenecerán en igual dia del de 1763. con los pactos, cargos, y condiciones, que abaxo se expressarán en consecuencia del remate, que se hizo à su favor en 23. de Junio de dicho año de 1760.

I  **PRIMERAMENTE** : Es pacto, y condicion, que el expressado Arrendador, ò Assentista ha de abastecer al Público de esta Ciudad, por el tiempo de tres años, desde el dia ocho de Setiembre del corriente, hasta otro igual dia del de mil setecientos sesenta y tres, con obligacion de dár, y vender la libra de Carnero de à treinta y seis onzas en el primero año de este Assiento, à dos sueld. y seis din. y en el segundo, y tercero año del mismo, à dos sueld. y ocho din. la expressada libra del Carnero de à treinta y seis onzas; la libra de Macho, y Baca, à un

A sueld.

Carnes, que ha de abastecer el Assentista al Público, y sus precios.

fueld. y catorce din. cada especie de estas, sin distincion en los tres años del Assiento, reservandose la Ciudad à su beneficio, y el de sus caudales comunes la facultad, que se la tiene concedida de imponer el sobreprecio de seis din. en cada libra de dichas Carnes, los quales ha de cobrar por semanas el Mayordomo de Propios de dicha Ciudad, con papel de su importe, sacado del Regente del Libro mayor de Carnicerías, como se ha acostumbrado en los años antecedentes, quedando à beneficio de dicho Assentista el Rebol, Menudos, y Corambres de las sobredichas Carnes libremente, y con facultad de vender las Velas de Sebo al Público, por precio de un fueld. y dos din. la libra de doce onzas, compuesta de cinco Velas tan solamente, cuya venta será privativa al Assentista, con pena de sesenta fueld. Jaq. por cada arroba contra qualesquiere personas, que las fabricaren para vender, y las Velas perdidas; siendo de la obligacion de dicho Assentista el consumir todo el Sebo, que se sacare en Velas para el abasto público de los Vecinos de esta Ciudad, sin que, ni en dicha especie de Sebo, y Velas pueda extraherlo fuera de ella, à excepcion del que se necesitare macerado para el uso de Coches, Galeras, y Carros, baxo la pena de cien fueld. Jaq. por cada vez, que se le justificare lo contrario, divididera en tres partes, Camara
de

3

de S. M. Juez , y Denunciador, cuya aplicacion deberà darse à todas las demás prevenidas en esta Capitulacion.

2 ITEM : Es pacto , que durante este Arrendamiento ha de ser de la obligacion del Assentista el pagar anualmente los cargos siguientes.

Al Vehedor del Macelo	120.l.	f.
Al Regente del Libro mayor de Carnicerías .	110.l.	f.
A dos Contadores à 70. lib. à cada uno . .	140.l.	f.
A los mismos para Libros , y otros recados de su oficina	016.l.	f.
A dos Pesadores à 70. lib. à cada uno . .	140.l.	f.
Al Conservador del Sebo	030.l.	f.
Al Alcayde	070.l.	f.
Al Mansero , y Mayoral	100.l.	f.
A tres Seberas à 18. lib. à cada una	054.l.	f.
A cinco Tragineros	150.l.	f.
Al Tornador de Agua	018.l.	f.
A los quatro Ministros Maceros de la Ciudad por cuidar de las llaves de las Carnicerías à diez lib. à cada uno	040.l.	f.
A los ocho Guardias de Carnicerías à cinco libras à cada uno	040.l.	f.
Al Guardia de la Pinada del Burgo	036.l.	f.
Al Alguacil del Macelo	040.l.	f.
Por las Yervas de los Guarales	387.l.10.	f.
Por los Logueros de cortar Carne	308.l.08.	f.
Por el Censo de la Rebolería	040.l.	f.
Por la Dehesa de Carniceros , y Tabla de el Cabruto	358.l.	f.
A los quatro Ministros Cieladores de las		Car-

Cargos , que ha de pagar el Assentista anualmente.

4

Carnicerías del Estado Eclesiástico ciento quarenta y quatro lib. ò lo que se acostumbra

Al Hospital de Nuestra Señora de Misericordia diez y seis Viandas en cada dia de carne , y por mitad en los de ayuno . . .

Al Colegio de Hermanas Recogidas seis arrobas de Rebol en cada un año , y seis Viandas en cada dia de carne , y tres en los de ayuno , en virtud de Real Provision del Consejo de 29. de Julio de 1750.

con arreglo a la Tabla

A quince Cortantes ~~con arreglo a la Tabla~~, 630.l. f.

Cargo de pagar el precio de las yerbas de Miralflores

3 ITEM : Es pacto , que si llegare el caso de pacer con los Ganados del Abasto las yerbas de la Dehesa de Miralflores, con arreglo à la declaracion , y mojonacion, que se ha hecho por la Ciudad , quedando separadas las yerbas correspondientes à quatrocientos Carneros , que por concesion de dicha Ciudad se le permitiràn tener al Hospital de Nuestra Señora de Gracia, para el Ganado del abasto de sus Pobres Enfermos , haya de pagar en cada un año aquel tanto , que se justipreciare por dos Peritos nombrados , el uno por la Ciudad, y el otro por el Assentista , ò Arrendador.

Cargo de pagar las yerbas del Monte alto de Zuera.

4 ITEM : Es pacto , que ha de fer de la obligacion de dicho Arrendador admitir las yerbas del Monte alto de Zuera , y pagar en cada un año de los de este Assiento su precio arreglado al papel de cesion de las expressadas yerbas , que Don Gaspar de Ayisa,

Ayssa , Vecino de la Ciudad de Huesca, hizo à favor de la de Zaragoza por medio del Mayoral , y Mansero del Rastro Joseph Sorrosal en el dia trece de Junio de este año, cuyo papel se halla inserto en el Expediente formado para este Arrendamiento, y su remate.

Que el Assentista no pueda traer Carne de Francia para el Abasto, à excepcion de la Baca.

5 ITEM : Es pacto , que dicho Assentista pueda traer las Carnes para el expresado Abasto, durante su Assiento, de donde le convenga, como no sea de Francia, que en ninguna manera se le ha de permitir, à excepcion de la de Baca, que podrá traerla de dicho Reyno, y si se le justificare lo contrario, incurra en la pena de sesenta libras por Cabeza.

Prohibese entrar Carnes vivas, ni muertas en esta Ciudad.

6 ITEM : Se previene , y pacta , que ninguna persona , de qualquier estado , y condicion , que sea , pueda entrar en esta Ciudad, ni sus Terminos genero alguno de Carnes vivas , ni muertas para venderlas, baxo la pena por cada vez de 240. sueld. Jaq. y de cada quarto, ù de à abaxo de 60. sueld. Jaq. y para justificacion de las expressadas penas, se le concede al Assentista seis meses de tiempo para denunciar, justificar, y cobrar las referidas penas, no permitiendo dicho Assentista abuso alguno en ello, baxo la referida pena.

Tiempo en que los Ganaderos han de abastecer al Público.

7 ITEM : Es condicion , que los Ganaderos de esta Ciudad han de abastecer, y deshacer sus Ganados para el Publico en los

6
meses de Julio , y Agosto de cada año , el Carnero , y demás Carnes al tenor , y forma de lo que la Junta de Direccion ha practicado desde 1. de Setiembre de 1738. en adelante , en conformidad de la Real Provision del Consejo de 1. de Mayo del mismo ; y que en ningun otro tiempo dichos Ganaderos puedan entrar Carne viva , ni muerta para vender en esta Ciudad , baxo las penas prevenidas en el capitulo antecedente.

Que à todas horas se venda Carne en las Tablas, baxo la pena de 25. lib.

8 ITEM : Es condicion , que dicho Assentista, à todas horas, durante su Assiento, ha de abastecer, y dàr al Pùblico en los puestos acostumbrados la Carne , que se le pidiere , dexando à los Cortantes el Retazo en la forma que la Ciudad lo tiene establecido, baxo la pena de 60. sueld. Jaq. por cada persona , que llegàre à comprarla , y no la hallàre en las Tablas , y si se pidiere mas precio del establecido en esta Capitulacion , incurra el Cortador , ò quien la vendiere en la pena de 25. lib. Jaq. por cada vez , que lo executàre.

Que la Casa de Ganaderos incurra en la pena de 25. lib. si faltàre Carne en las Tablas el tiempo en que abastece

9 ITEM : Es condicion , que si el tiempo en que debe abastecer la Casa de Ganaderos huviere falta de Carne en las Tablas, incurra en la dicha pena , quien deberà recobrarla del Ganadero , que fuere causa; y si fuere por causa del Cortante por no tener la competente en su Tabla , tenga de pena por cada vez 60. sueld.

ITEM:

El Cabezage queda à beneficio del Assentista, como el Sebo, que excediere de 6. arrobas en cada Matacia

10 ITEM : Es condicion , que ha de quedar à beneficio de dicho Assentista el derecho del Cabezage , que la Casa de Ganaderos paga , y debe satisfacer en los meses, que abastece de Carnes en la forma acostumbrada; à saber es, de cada Carnero, que deshiciere un sueldo, y siete dineros de plata , y en cada Macho dos sueldos, y nueve dineros de plata , debiendose dàr al Assentista el Sebo , que excediere de seis arrobas cada Matacia , por el tanto que ha sido costumbre.

Tiempo, y puesto para la venta de la Baca.

11 ITEM : Es condicion, que para la venta de la Baca ha de tener dicho Assentista dos Tablas en las Carnicerias del Mercado , y una en la de Santa Marta , desde el dia de San Juan de Junio, hasta Todos Santos de cada año , y en lo restante , una en cada Carniceria tan solamente , vendiendo este Abasto , por la mañana seis horas , en el Verano desde las cinco hasta las once , y por la tarde desde las dos hasta las seis , y en el Invierno , por la mañana desde las seis hasta las doce , y por la tarde desde las dos hasta las cinco , y siempre , que en dichas Tablas, y horas faltare de este Abasto, tenga de pena el Assentista , ò Cortante en su caso 60. sueld.

Que las Carnes estèn patentes, y no echen los Cortadores agua en las Casetas.

12 ITEM : Es condicion , que todas las Carnes , que se vendieren, hayan de estàr patentes en las Tablas para el que quisiere comprar , sin que los Cortantes las pue-

puedan tener en Cajones , ni Casetas , ni otra parte oculta , excepto las Reses enteras , que antes de deshacerlas podrán tener en las Casetas , y que estas hayan de estar abiertas para la ventilacion de dichas Carnes , y que no puedan echar agua los Cortadores en ellas, si solo la precisa para barrer dichas Casetas , baxo la pena de 60. sueld. Jaq.

Tiempo, y puesto donde se ha de vender el Macho.

13 ITEM : Es condicion , que dicho Assentista haya de vender Carne de Macho en tres Tablas ; à saber es , dos en las Carnicerías del Mercado , y una en la de Santa Marta , desde el dia de la Pasqua de Resurreccion , hasta el de San Juan Bautista de cada año , por la mañana desde las cinco hasta las once , y por la tarde desde las tres hasta las siete, y desde el dia de San Miguel de Setiembre , hasta el ultimo de Carnestolendas , desde las seis hasta las once , y por la tarde desde las dos hasta las cinco , y si en qualquiera de dichos dias, y horas faltàre de este Abasto en las referidas Tablas, tenga de pena el Assentista , ò Cortante en su caso 60. sueld. Jaq.

Que en los dias de Vigilia haya dos Tablas de Carnero en las Carnicerías del Mercado , y Santa Marta.

14 ITEM : Es condicion , que en los dias de Vigilia haya de tener dicho Assentista en las Carnicerías del Mercado , y Santa Marta , en cada una de ellas, dos Tablas de Carnero , la una de Semanero , y la otra de Ayudante , las quales han de estar con provision suficiente de dicho Abasto para los
que

Que la Carne, que se traxere para el Abasto sea libre de los Passos Cabañales.

que fueren à comprar en las horas prevenidas arriba, y en caso de necesidad, à qualquiera hora que pidieren de el, baxo la pena de 60. sueld. Jaq. por cada vez que faltare, debiendo ser Carne llana la que se vendiere en dichos dias, baxo la misma pena.

Que la Ciudad pueda imponer Siffa en dichas Carnes à demàs de la expressada en este Assiento.

15 ITEM: Es condicion, que toda la Carne que dicho Assentista trayga para el Abasto de esta Ciudad, pueda passarla libremente por los Caminos Cabañales.

Precio, y puestas para la venta de los Menudos.

16 ITEM: Es condicion, que si ocurriere imponer Siffa en dichas Carnes, à demàs del precio, que arriba queda prevenido, lo pueda hacer la Ciudad, obtenido para ello licencia necessaria.

17 ITEM: Es condicion, que el Assentista haya de vender el Menudo del Carnero, y Macho, la mitad de el en el Mace-lo de esta Ciudad, una hora despues de la Matacia, conforme lo tenga resuelto la misma; à saber es, la Cabeza 15. din. el Libiano 9. din. la Tripa 5. din. la Reboltica 6. din. Pies, y Manos 5. din. sin que dicho Assentista pueda facarlos à otra parte, ni venderlos à mas precio, que el de arriba, pena de 100. sueld. Jaq. y los Menudos perdidos; y la otra mitad despues de passada dicha hora la pueda vender donde le pareciere, y à los precios, que pudiere à su mayor beneficio; con prevencion, que los Pies, y Manos, que se vendieren en las Tablas, no se puedan limpiar con càl, baxo

Que el que vendiere el Menudo, ò lo arrendare, haya de ser de la aprobacion de la Ciudad.

Que la distribucion de Viandas, Pies, y Manos quede à direcció del Cavallero Regidor Semanero.

Tiempo en que se podrá deshacer Carne entera, y lo que para ello se ha de observar.

Que no se les pueda embarazar el matar Carne al Monasterio de Santa Engracia, y al de Santa Fe, el entrar las Pitanzas para sus Mõges.

la misma pena de 60. sueld. Y porque en el producto de estos efectos ha de tener algun beneficio el Público en que se vendan por persona de legalidad, y toda satisfaccion, mayormente siendo alimento de Pobres, se pacta, que la persona que vendiere dichos Menudos, y los Arrendadores de dicho Assentista, como en quien reside este derecho, hayan de ser de la aprobacion, y satisfaccion de la Ciudad.

18 ITEM: Es condicion, que la distribucion de las Viandas, Pies, y Manos para los Pobres, quede à discrecion del Cavallero Regidor Semanero.

19 ITEM: Es condicion, que dicho Assentista ha de abastecer al Público de Carne llana todo el año, excepto en el mes de Mayo, y Junio de cada uno, que podrá matar Carne entera de un año, sino fueren excesivos los calores, en cuyo caso deberá conocer la Ciudad para su execucion, debiendo tener una Tabla de Carnero llano para los enfermos; y en lo restante del año podrá asimismo deshacer en cada cien Carneros llanos, cinco enteros, y no mas, baxo la pena de 100. sueld. por cada uno, que se excediere.

20 ITEM: Por quanto el Real Monasterio, ò Convento de Santa Engracia tiene privilegio, y facultad para poder matar la Carne, que huviere menester para su provision: Es pacto, que el Assentista no

pue-

pueda embarazar el uso de su privilegio, y ni tampoco al Monasterio de Santa Fe el entrar las Pitanzas, que necesitaren sus Monges, que estuvieren en su Hospicio.

21 ITEM: Es condicion, que la Carne, ò Carnes, que entraren de regalo, ò presente en esta Ciudad ocho dias antes de la Pasqua de Navidad, y ocho dias despues, y la Vispera, y tres dias de la Pasqua de Resurreccion, y de las otras, no incurran en pena alguna, por ser estilo, y practica en semejantes dias la entrada libre de todas Carnes, con tal, que los que la traxeren hayan de manifestarla en la Puerta por donde entrare, diciendo para quien es, y que la trahe de regalo; y los Cabritos puedan entrar en qualquiera tiempo del año para su venta, y de regalo, siendo de leche, manifestandolos en dichas Puertas, y los Ternascos, y Corderos se puedan tambien entrar para vender en la Plaza por tiempo de un mes tan solamente, contandolo desde la Pasqua de Resurreccion en adelante, en-

Que se pueda entrar Carne de todo genero en los tiempos prevenidos en este, siendo de regalo.

Que se pueda vender Corderos, Ternascos, Cabritos, y Pastencos en el tiempo en este dicho.

la Pasqua de Resurreccion en adelante, en-

ninguna parte , ni puesto de esta Ciudad, pueda matarse Carne , si solo en la Casa del Rastro, ò Matadero , y si lo hiciere el Assentista , tenga de pena 200. sueld. y la Carne perdida.

Que no se lleve à las Tablas otra Carne, que la que se mata en el Rastro, y que no tenga esta piqueta, ni otras enfermedades.

23 ITEM : Es condicion , que de el Rastro , ò Matadero no salga para llevar à las Tablas de las Carnicerías de Zaragoza otra Carne , que la que se huviere muerto en él , haviendo entrado viva , y si entrare muerta , mortecina , ò pulmonera se eche al Rio, y pague el que la entrare 200. sueld. de pena; y asimismo no se pueda matar la Carne , que tuviere piqueta , y otras enfermedades , ni venderla à peso , ni à quartos, baxo la misma pena , à conocimiento del Vehedor , quien ferà responsable en caso de contravencion.

Que las Yervas de la Dehesa de Carniceros , y Guarales queden à beneficio del Assentista.

24 ITEM : Es condicion , que durante este Assiento , haya de quedar à beneficio de el Assentista el goce de las Yervas de la Dehesa llamada de Carniceros , y las de los Guarales propias de esta Ciudad, que segun la ultima designacion han quedado por tales , y esto sin pagar otra, ni mas cantidad dicho Assentista, que la que se expresa en el Capitulo de los Cargos.

Que no pueda el Assentista cortar leña en la Dehesa , ni cazar, ni dár licencia para ello.

25 ITEM : Es condicion , que dicho Assentista no pueda cortar Pinos , ni Romeros en la Dehesa sobredicha de Carniceros , ora sea tronco , ò rama , pena de 60. sueld. por cada uno , que cortare , ò arran-

càre, à excepcion de lo que necesitàre para el uso de sus Pastores, ò para bardiza; ni menos pueda cazar, ni dár licencia para ello à persona alguna, baxo la misma pena; y que para la custodia de todo, haya de nombrar la Ciudad, ò su Comissario, los Guardias necesarios, debiendo pagarles el dicho Assentista el salario acostumbrado: Siendo de su cargo el hacer las limpias de las Balsas de dicha Dehesa, y Baltetes de la Casa de ella, debiendo dexarlas en el estado en que se le entregaren.

26 ITEM: Es condicion, se haga Inventario de todos los Pesos, Pefas, Puertas, Ventanas, Cerrajas, Llaves, Bancos, y de todos los demàs menages, que huviere en el Macelo, Casas, Cuevas, Tinajas, Corrales, y demàs, que huviere en las Dehesas, y Guarales para servicio de los Pastores, y Ganados, para que mediante dicho Inventario se entreguen à dicho Assentista, y este tenga obligacion de bolverlos concludo su Afsiento en la misma forma, y calidad, que los reciba, sin detrimento, ni desperdicio alguno, y costear los reparos, que ocurriren en los texados, y paredes de dicho Rastro, y las cestas, y escobas, que se necesitàren para el uso, y limpieza de sus Oficinas, exceptuando el caso de provenir dichos reparos de quema, avenida de Rio, ò qualquiera otro caso fortuito en que no sea culpado el Assentista, en el que serà de cuenta

D

de

Que sea de cuenta del Assentista la limpia de las Balsas, y Baltetes de la Dehesa.

Que se haga Inventario de las alhajas del Rastro, y demàs prevenidas en este.

de la Ciudad su reparacion.

Concedese al Assentista el uso de las Carnicerias, como obligacion de reprobirlas.

Que el Assentista deba dar dos Tablas al Arrendador del Tocino para venderlo en el Mercado, y Santa Marta, sin interes alguno.

Que ninguno pueda trabajar en el Rastro, y Carnicerias, hallandose con bubas, lepra, y sarna, y que no se pueda dar ayre à las Reses con la boca, sino con fuelles.

27 ITEM: Es condicion, que la Ciudad ha de dar las Carnicerias mayores del Mercado, Santa Marta, Coso, y Azoque corrientes, con todas las Oficinas, y Cafetas, que se hallan dentro de dichas Carnicerias, con condicion, que los reparos que se ofrecieren en todas ellas corran de cuenta del obligado en el Assiento, à demàs del precio de el, los quales reparos, como los del pacto antecedente, se hayan de reconocer por los Oficiales de la Ciudad, à cuya declaracion se este, y no construyendolos luego dicho Assentista, la Ciudad à costa de el los execute.

28 ITEM: Es condicion, que dicho Assentista haya de dar al Arrendador del Tocino, sin interes alguno, dos Tablas para vender el fresco, y salado, una en el Mercado, y otra en Santa Marta, como ha sido costumbre, y otra Tabla para vender el despojo, sin embarazarle la venta de los Menudos del Lechòn en dichas Carnicerias, y puestos, que hasta de presente se ha estilado.

29 ITEM: Es condicion, que ningun Tajante, ni Mozo, estando con bubas, lepra, sarna, ù otro mal contagioso, pueda trabajar en el Rastro, ni Carnicerias, en ningun exercicio, ni menos dar ayre à las Reses para defollarlas con la boca, sino con fuelles, pena de 60. sueld. à cuyo fin, y pa-

ra que los eche del Macelo, y exija dicha pena, se dà la facultad necesaria al Vehedor de èl, acudiendo para su exercicio si se resistieren à la Ciudad, siendo responsable dicho Vehedor de qualquiera omision, que huviere en esto.

30 ITEM: Es condicion, que dicho Assentista no pueda vender en una Tabla de dos generos de Carne, ni una por otra, aunque sea Ternera, ò Higado, pena de 60. fued. y la Carne perdida à quien contraviniere à ello.

31 ITEM: Es condicion, que todas las Llaves, Candados, Pesos, Pefas, y demás cosas, que huviere en la Casa de la Rebozeria, se hayan de entregar por Inventario à dicho Assentista para que lo vuelva todo en la misma forma, calidad, y bondad, que lo recibiere.

32 ITEM: Es condicion, que la eleccion de Cortantes haya de ser de la facultad del Assentista, con aprobacion de la Ciudad, y que dichos Cortantes deban afianzar à satisfaccion de dicho Assentista; y en el caso, que no cumplieren con su obligacion, lo exponga al Ayuntamiento para que pueda tomar la providencia correspondiente.

33 ITEM: Es condicion, que las Pieles de qualquiera Carneros, Machos, Bacas, y Terneras, que por ser malos se echa- ren al Rio, si fueren defollados, se entreguen

Que en las Tablas no se vèda en una de dos generos de Carne, ni una por otra, aunque sea Higado
Que todo lo q̄ huviere en la Rebozeria, se entregue por Inventario.

Que la elecciõ de Cortantes sea del Assentista, y la aprobacion de la Ciudad afianzando à satisfaccion de dicho Assentista
Que las pieles de las Reses, que se echaren al Rio, se entreguen à sus Dueños, pagado el gasto de haverlas muerto, y defollado.

guen à sus dueños, pagando el gasto de haver muerto, y defollado las tales Refes.

Que siempre que fuere necesario llevar al Público Carnero, ò Carneros para remedio de sus telas, se deba practicar en la forma que en este se dice.

Que en caso de Guerra, ò Peste en este Reyno, y en el de Cathaluña, ò excesiva mortaldad de Ganado en Aragon, se deba resarcir los perjuicios al Assentista. Que el Ganado que se traxere para el Abasto diario, si entràre en la Huerta, ò Vebedado, no tenga de pena sino ocho sueld.

34 ITEM : Es condicion, que siempre que fuere necesario llevar uno, ò mas Carneros à las Casas, ò Conventos de esta Ciudad por necesidad de remedio de sus telas, se haya de practicar, pagando tres reales por cada uno, que deberàn fer los dos para el Mozo, que lo lleva, y Cortante, que lo degollàre, y el otro para el Assentista, ò Dueño del Carnero; y no lo haciendo unos, y otros, tengan de pena por cada vez 60. sueld. à disposicion de la Ciudad; con prevencion, que las telas que se dieren en el Rastro, se deba dàr inmediatamente el real para el Dueño del Ganado.

35 ITEM : Es condicion, que en caso de Guerra, ò Peste en este Reyno, ò en el de Cathaluña, ò grandes nieves en Aragon, ò excesiva mortaldad de Ganado, haya de resarcirse por la Ciudad al Assentista los perjuicios que de ello le resultàren, è hiciere constàr, los quales dicho Assentista deba dexarlos à la mayor justificacion de la Ciudad.

36 ITEM : Es condicion, que el Ganado que se traxere al Rastro para el Abasto diario, si entràre en la Huerta, ò Vebedado, no tenga de pena, sino ocho sueld. Jaq. como ha sido costumbre; pero si hiciere algun daño de mas consideracion, lo haya de pagar el Assentista, no pudiendo entrar en las

las Alamedas, y Plantios nuevos, baxo la pena prevenida en la Ordenanza, que trata de ellos.

37 ITEM: Es pacto, que el beneficio que dexare la Tabla del Cabrito, quede à utilidad del Assentista, y de su cuenta el coste de su distribucion.

38 ITEM: Es condicion, que por razon de limpiaduras de las Reses, no se ha de quitar mas que el garganchòn, y venas primeras de ellas; pero de qualquiera Reses se deberà quitar la berga, y dexar el alvillo, como està prevenido en la adiccion puesta en las Ordenanzas del Rastro, fecha 10. de Setiembre de 1753.

39 ITEM: Es condicion, que todas las semanas del año se lleven por los Ministros del Rastro à la Casa del Regente del Libro Mayor los Libros de Cuentas, y Peso del Afsiento, ò Administracion, pena de 10. lib. Jaq. sino lo cumplieren: Y asimismo deban mostrar dichos Ministros al Assentista los expresados Libros siempre, y quando que quisiere para cerciorarse de las Cuentas, estando presentes dos empleados, à quienes se les dà en los dias de Navidad, y San Blàs las Propinas acostumbradas.

40 ITEM: Es condicion, que para que durante este Afsiento se eviten todas discordias, y dissensiones en la Casa del Rastro de esta Ciudad, se haya de estàr à lo prevenido en las Ordenanzas, que la misma

Que el beneficio de la Tabla del Cabrito quede à utilidad del Assentista, y de su cuenta el coste de su distribucion.

Que por limpiaduras de las Reses, no se quite mas q̄ lo que en este se dice, y se dexé el alvillo.

Que por los Ministros del Rastro se lleven los Libros de Cuentas, y Peso à Casa del Regente del Libro mayor, à quienes se les dà las propinas acostumbradas.

Que para evitar discordias, y dissensiones en la Casa del Rastro, se haya de estàr à lo prevenido por las Ordenanzas de el.

tiene arregladas para gobierno de aquel.

Que el Assentista haya de afianzar este Assiento à satisfaccion de la Ciudad, y su Junta, y à que tendrá existentes en sus Deheffas seis mil Carneros.

41 ITEM : Es pacto , que dicho Assentista haya de dár fianzas à satisfaccion de la Ciudad , y su Junta de Direccion , las quales con dicho Assentista se obliguen simùl , & in solidum , à favor de la misma, renunciando la exclusion al cumplimiento de todo lo en esta Capitulacion prevenido, y à tener existentes en las Deheffas de la Ciudad seis mil Carneros para la seguridad de dicho Abasto en todo el tiempo de el Assiento.

42 ITEM : Es condicion , que este Assiento , ò Capitulacion se haya de entender , y entienda *rato semper manente pacto*; de forma , que por falta de adimplemento, no se pueda rescindir , sino que inviolablemente se deba cumplir lo que segun su tenor vâ expressado, y en caso de hallarse perjudicado dicho Assentista , ò la Ciudad por no cumplir lo que respectivamente à cada parte toca , le queda reservada la accion à la cumpliente , para apremiar à la inobservante à su cumplimiento.

Que el Assentista haya de pagar el gasto de la Impresion de esta Capitulacion.

43 ITEM : Es condicion , que dicho Assentista haya de pagar el gasto de la Impresion de esta Capitulacion.

Quedò tranzado este Assiento à favor de Don Diego Aragon , vecino de esta Ciudad , en 23. de Junio de 1760. y presentò por sus fianzas para la satisfaccion , y cumplimiento de lo prevenido en esta Capitulacion.

lacion, à Don Bernardo Marin, Don Pablo Castellanos, Don Joachin Larraya, y Don Antonio Florencia, todos vecinos de dicha Ciudad, las que le fueron admitidas por su Ayuntamiento, y Junta de Direccion, y se constituyeron, y obligaron en 4. de Julio de dicho año en toda forma, como mas largamente resulta de la Escritura testificada por mi.

Don Eustaquio Vidàl y Latorre,
Not. del Num. y Secret.
de Zaragoza.



